

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **AZUCENA RAMIREZ**, representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00133-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, instaurada por la señora AZUCENA RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.648.568, de Coyaima-Tolima representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0048 del veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 11, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora AZUCENA RAMIREZ, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, identificado con el código catastral 00-01-0022-0169-000, que a su vez hace parte de otro de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-9358.

II. HECHOS

1. AZUCENA RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, en su calidad de poseedores, y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio Casa Lote Vía Coyaima de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0169-000, a partir del año Dos Mil (2000), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de compraventa celebrado con el señor HUMBERTO PERALTA MENDEZ.

2. AZUCENA RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, y demás miembros del grupo familiar se desplazaron de la zona en el año Dos Mil Dos (2002), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. En el año Dos Mil Tres (2003), **AZUCENA RAMÍREZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, y demás miembros del grupo familiar, pueden retornar al predio Casa Lote Vía Coyaima de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0169-000.

4. El Veinte (20) de Julio de Dos Mil Siete (2007), **AZUCENA RAMÍREZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE,**

identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, y demás miembros del grupo familiar, son nuevamente desplazados por las - F.A.R.C.-, como consecuencia de la inconformidad surgida en el grupo insurgente con el núcleo familiar, toda vez que estos les habían realizado un reclamo por estar acampando en su predio, lo que conlleva a amenazas, además de que ya habían intentado reclutar forzosamente a uno de sus hijos.

5. Pasado un tiempo, **AZUCENA RAMÍREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, y demás miembros del grupo familiar, pueden retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **AZUCENA RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se DECRETE a favor de **AZUCENA RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Casa Lote Vía Coyaima de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0169-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- 1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras

contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVA: Se OTORGUE a **AZUCENA RAMÍREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Casa Lote Vía Coyaima de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0169-000.

NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **AZUCENA RAMÍREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.648.568 y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.835, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Casa Lote Vía Coyaima de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0169-000.

DECIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos

155

naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Como medios de prueba el juzgado tuvo en cuenta las siguientes: Las documentales arrimadas, Declaración de parte del solicitante, testimonio del señor JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, respuestas a los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el acápite anterior.

ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, mediante auto de fecha quince (15) de Agosto de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima); se llevó a cabo la publicación que establece el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011.
2. Se ordenó el emplazamiento de los señores AGUEDA SALGADO VIUDA DE SAENZ, LEOPOLDO SAENZ SALGADO, JOSE ALONSO SAENZ SALGADO, MOISES SAENZ SALGADO, MARIA EVA SAENZ SALGADO, AURORA SAENZ SALGADO Y OCTAVIA SAENZ SALGADO, quienes figuran como titulares de derechos sobre el predio de mayor extensión, de igual manera se ordenó requerir a la solicitante para que a través del abogado de la Unidad de Restitución de

Tierras, informara la dirección o domicilio de los citados señores con el fin de intentar surtir el traslado de manera personal.

3. Se emitieron todos y cada uno de los oficios, entre estos los dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula de mayor extensión y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales del mismo; a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto geográfico Agustín Codazzi, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, para que pusieran al tanto a sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos que se llevaran a cabo dentro de la presente solicitud, igualmente llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial.
4. De igual manera se ordenó oficiar a la Alcaldía, al Concejo Municipal, la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), a la Agencia Nacional de Minería, a las diferentes Secretarías de la Gobernación, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Corporación autónoma Regional del Tolima, para que brindarán la información o allegaran las pruebas necesarias para proferir la sentencia.
5. Se ofició mediante circular, al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
6. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL, (92.5 FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 103 y 104.
7. Con fecha 04 de Septiembre se recibió memorial suscrito por el apoderado de la solicitante allegando formato autografiado por la

misma donde manifiesta que desconoce el paradero de los señores AGUEDA SALGADO VDA DE SAENZ, LEOPOLDO SAENZ SALGADO, MARIA EVA SAENZ SALGADO, AURORA SAENZ SALGADO Y OCTAVIA SAENZ SALGADO, igualmente que los señores JOSE ALONSO SAENZ SALGADO Y MOISES SAENZ SALGADO, ya fallecieron, por lo que se ordenó el emplazamiento de los citados señores y de herederos indeterminados.

- 8. Una vez recibida toda la información requerida y efectuados los edictos y publicaciones del caso sin que se presentara oposición, con fecha Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), se abrió el proceso a pruebas y una vez practicadas y agotadas las mismas, se ingresó la solicitud al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por la señora AZUCENA RAMIREZ, es la de RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras y se formalice en cabeza suya los derechos que posee sobre el predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, identificado con el código catastral 00-01-0022-0169-000, que a su vez hace parte de otro de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-9358, por cuanto a pesar de que en la actualidad ostenta la posesión, fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar, por grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas

legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEJER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de

transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *"Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *"Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6)"propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que

más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean

indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y

donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado

de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora AZUCENA RAMIREZ, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, identificado con el código catastral 00-01-0022-0169-000, que a su vez hace parte de otro de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-9358, sobre el cual ejerce posesión, y se vio obligada a abandonar junto con su compañero permanente y sus núcleo familiar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como **Casa Lote Vía Coyaima**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, hace parte de uno de mayor extensión conocido catastralmente como La Esperanza, identificado con código catastral **00-01-0022-0169-000** el cual a su vez se encuentra dentro de un predio registralmente conocido como Los Ángeles, este último identificado con matrícula inmobiliaria **355-9358**.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **CUATRO MIL CIENTO DOS METROS CUADRADOS (0,4102Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

ANÁLISIS ESPACIAL DE INFORMACIÓN TRASLAPADA				
LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS ²
A	73067000100220009000		0	1744
B	73067000100220008000		0	733
C	73067000100220169000	355-9358	0	1585
AREA TOTAL			0	4102

INFORMACIÓN DE TITULARES CATASTRO DE PREDIOS TRASLAPADOS		
LOTE	NOMBRES Y APELLIDOS DEL TITULAR EN CATASTRO	AVALUO CATASTRAL
A	ESCUELA DE BALSILLAS	\$31.277.000
B	ORLANDO SANTOFIMIO LASSO	\$1.398.000
C	JOSÉ ALONSO SAENZ SALGADO	\$2.789.000

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica determinó la unidad que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
135	888.281.085.00	862.573.244.00	3	35	6.222"	75	18	51.631"
138	888.276.545.00	862.590.864.00	3	35	6.075"	75	18	51.06"
137	888.251.698.00	862.596.246.00	3	35	5.592"	75	18	50.885"
136	888.268.694.00	862.556.009.00	3	35	5.818"	75	18	52.124"

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el No 135, se avanza en sentido general noreste en línea recta alinderado por una cerca de púas hasta ubicar el punto No 138 con una distancia de 18.232 metros. Alinderado con el puesto de salud y con la vía Coyaima en medio.
SUR	Continúa desde el punto No 137 en línea recta y en dirección noroeste alinderado por cerca de púas hasta ubicar el punto No 136, en una distancia de 38.958 metros, colindando con el predio de Jesús David Piña.
ORIENTE	Desde el punto No 138 se sigue en sentido general sureste, en línea recta alinderado por la vía Coyaima hasta ubicar el punto No 137 con una distancia de 16.032 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No 136 en dirección noreste, en línea recta alinderando por una cerca de púas hasta el punto No 135, punto de partida y encierra en una distancia de 19.438 metros colindando con el predio de Jesús David Piña y termina en el puesto de Salud.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el

Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales.

El conflicto obligó a la familia a dispersarse, no todos salieron juntos, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, a nivel comunitario los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro, pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro.

Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral."

A partir del año Dos Mil (2000), el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años Dos Mil Uno (2001) -1866- Y Dos Mil Dos (2002) -2192-. No obstante desde el año de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) cuando inicio la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales".

En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento".

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 17 a 19), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el despacho, que la aquí solicitante fue obligada a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos con las fuerzas armadas del estado, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que la solicitante acredite la calidad de poseedora sobre el predio CASA LOTE

VÍA COYAIMA, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y

3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

- 1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358, que corresponde al terreno de mayor extensión denominado LOS ANGELES, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en el acápite denominado como Complementación se determina: Adquirido por MOISES SAENZ MARIN, así: Parte por adjudicación que se hizo del juicio de sucesión de LEOPOLDO SAENZ Y CLEMENTINA MARIN, registrada el 17 de diciembre de 1932 en el libro 1 tomo 1, folio 573N, parte por compra a ROSA SAENZ, por escritura 153 de Septiembre 24 de 1932, Notaría de Purificación, registrada el 14 de Diciembre del mismo año en el libro 1 tomo 1, folio 568, partida 289 y parte por compra a LAURA SAENZ, por escritura 191 de julio 17 de 1934 Notaría de chaparral, registrada el 25 de septiembre del mismo año, parte por compra a LUIS CALIXTO MOLINA, por escritura 226 de Agosto 12 de 1934, Notaría de Chaparral, registrada el 11 de septiembre del mismo año, en el libro 1 tomo 3 folio 211, parte por compra al PEDRO ANTONIO GARZON DIAZ, y SARA DIAZ DE DIAZ, por medio de escritura 436 de diciembre 23 de 1939, de Notaría de Chaparral, registrada el 10 de enero de 1940 en el libro 1, tomo 1, folio 120 No. 8, y parte por compra a VICENTE CESPEDES, por medio de la escritura 32 de febrero 7 de 1916, Notaría de Chaparral, registrada el 25 del mismo mes y año en el libro 1 folio 42 N. 36.

Aparece luego la anotación No. 001.- en la cual consta la adjudicación en sucesión de SAENZ MARIN MOISES a AGUEDA SALGADO VIUDA DE SAENZ, SAENZ SALGADO LEOPOLDO, JOSE

ALONSO, MOISES, MARIA EVA, AURORA Y OCTAVIA, de la anotación 002 a la anotación 29 constan una serie de actos de disposición de la propiedad como son compraventas parciales, permutas del terreno de manera parcial, constitución de mejoras, transferencias de derecho de cuotas, actos estos que demuestran, que el bien inmueble de mayor extensión, dentro del cual se encuentra el que se pretende usucapir ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 42 a 44 con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recepciono por parte de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la declaración del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, en la cual dijo vivir en la vereda Balsillas toda su vida, esto es 57 años, que en la misma ha vivido hace más de 20 años, que Azucena primero estuvo en arriendo en el predio y luego lo compró, siendo el antiguo poseedor el señor German salgado Molina, que reconoce a Azucena como señora y dueña del predio, que fue desplazada y retorno en el año 2003.

Por otro lado este despacho recepciono las declaración del señor JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, quien manifestó conocer a la señora AZUCENA RAMIREZ y JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, hace aproximadamente 20 años, respecto del predio afirma que lo poseen hace como unos doce años, no sabe como lo hayan conseguido, que fueron desplazados en el 2002, y no recuerda para que época retornaron, que le han hecho mejoras a la casa consistentes en una casa, encierro del lote con cerca e instalación de servicios de acueducto y energía, que tienen arregladita la casa y están viviendo ahí, dice igualmente que antes del desplazamiento y después del retorno han vivido ahí de manera permanente, que las acometidas y consumo de servicios públicos los ha cancelado doña Azucena y don Jorge Enrique Lasso Tique, que nadie ha presentado reclamaciones o acciones en contra de ellos reclamando el predio, que en el momento del desplazamiento vivía la señora Azucena con su esposo y los hijos, que en la comunidad los conocen como los dueños del predio.

Por su parte la señora AZUCENA RAMIREZ, rindió declaración de parte, en la que manifestó que ella junto con su esposo y sus hijos llegaron al predio porque les vendió el señor HUMBERTO PERALTA, eso fue como en el año 2000, que en el momento que llegaron cercaron, limpiaron para hacer el replan donde hicieron la casa, que en el lote solamente existe la pura vivienda y solamente tiene unas maticas caceras, que ahí estuvieron hasta el 2001 cuando se desplazaron por los conflictos que habían entre la guerrilla y el ejército, que el desplazamiento fue masivo, volvieron como a los seis meses y luego como en el año 2003 se volvieron a desplazar porque sus niñas estaban ya señoritas y la guerrilla presionaba para reclutarlas, se fueron para el casco urbano de Ataco y retornaron con su esposo en el año 2009 y dejaron a los hijos, que hicieron mejoras como la vivienda que consta de 3 piezas, un ranchito para la cocina, una tasa séptica, piso en tierra y teja de zinc, paredes en bareque y cercaron el lote con alambre de púa y poste de madera, que a excepción del tiempo en que fueron desplazados han estado en el predio de manera permanente, que tienen servicio de energía y acueducto veredal, que pagaron la acometida de la luz y su consumo del acueducto pagan anualmente el consumo, que nadie les ha presentado ningún tipo de reclamación respecto del predio.

Así las cosas, es claro para el despacho que existió una posesión por parte de la señora AZUCENA RAMIREZ, y de su cónyuge JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, respecto del predio Casa Lote Vía Coyaima, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Los Ángeles,

posesión que perduró desde el año 2000 en que de manera informal la adquirió, hasta el año 2001 en que fueron desplazados, volvieron a los 6 meses pero nuevamente fueron desplazados en el año 2003 retornando nuevamente en el año 2009, permaneciendo en el mismo hasta la fecha, por lo que se tendrá por cierto que a la fecha llevan 13 años de posesión, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, que rezan de manera literal: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Corolario de lo anterior y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, que hace parte del terreno de mayor extensión denominado LOS ANGELES, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han demostrado 13 años de posesión, tiempo más que suficiente para que prospere lo pretendido.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Considera el despacho que no se hace necesario pronunciarse de fondo sobre las pretensiones subsidiarias, puesto que no se determina ninguna causal de las establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado lo anterior, la solicitante se encuentra en la actualidad ocupando y usufructuando el predio.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y sus núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la

identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a la señora AZUCENA RAMIREZ, con interés en el predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

Por último, es del caso advertir que esta decisión se proferirá en favor de la solicitante y sus compañero permanente, JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, puesto que de las declaraciones de terceros y de la misma solicitante se determinó que la posesión se ejerció de manera conjunta aunado a que los dos se encontraban junto con sus hijos al momento del desplazamiento.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora AZUCENA RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.648.568 de Coyaima (Tolima) y de su compañero permanente JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.853.835.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora AZUCENA RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.648.568 de Coyaima (Tolima) y su compañero permanente JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.853.835, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural **Casa Lote Vía Coyaima**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No 135, se avanza en sentido general noreste en línea recta alinderado por una cerca de púas hasta ubicar el punto No 138 con una distancia de 18.232 metros. Alinderado con el puesto de salud y con la vía Coyaima en medio.- POR EL SUR.- Continua desde el punto No 137 en línea recta y en dirección noroeste alinderado por cerca de púas hasta ubicar el punto No 136, en una distancia de 38.958 metros, colindando con el predio de Jesús David Piña. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No 138 se sigue en sentido general sureste, en línea recta alinderado por la vía Coyaima

hasta ubicar el punto No 137 con una distancia de 16.032 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No 136 en dirección noreste, en línea recta alinderando por una cerca de púas hasta el punto No 135, punto de partida y encierra en una distancia de 19,438 metros colindando con el predio de Jesús David Piña y termina en el puesto de Salud, inmueble que hace parte de uno de mayor extensión conocido catastralmente como La Esperanza, identificado con código catastral **00-01-0022-0169-000** el cual a su vez se encuentra dentro de un predio registralmente conocido como Los Ángeles al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-9358**.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, correspondiente al terreno de mayor extensión denominado LOS ANGELES, dentro del cual se encuentra el predio objeto de formalización, igualmente se lleve a cabo el desenglobe dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria que correspondan al predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y la apertura del Código que corresponda al nuevo predio, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión (LOS ANGELES) como del predio CASA LOTE VÍA COYAIMA. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, para tal fin oficiése por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: En cuanto la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los

gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, no es viable acceder a los mismos puesto que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de otro de mayor extensión, en consecuencia no se ha generado contribución alguna, ha de entenderse que al abrirse el nuevo folio de matrícula este nace a la vida jurídica sin deuda u obligación alguna.

SEXTO: Se ORDENA a los entes territoriales, la aplicación de la EXONERACION, de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, vencido este término, el predio ingresará nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución.

SEPTIMO: Se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución, con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Se hace saber a la solicitante y a su compañero permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores AZUCENA RAMÍREZ Y JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE,

adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco Tolima, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel departamental y/o municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Otorgar a la señora AZUCENA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.648.568 Y JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, identificado con C.C. No. 5.853.835, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio CASA LOTE VÍA COYAIMA, ubicado en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco -Tolima.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas AZUCENA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.648.568 Y JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, identificado con C.C. No. 5.853.835, respectivamente, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO CUARTO: SE NIEGAN las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), a la Procuradora Delegada y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez